

# DIARIO DE PALMA.

JUEVES 29 DE SETIEMBRE DE 1853.

## Artículo de oficio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Correos.—Negociado 2º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en esa direccion, relativo al establecimiento de vapores que conduzcan la correspondencia desde Cádiz á Canarias, con todas las incidencias y particularidades que aparecen de la tramitacion del mismo; y S. M., en vista de la esposicion que elevaron en 1º de marzo de 1852 los diputados de aquellas islas; de las proposiciones presentadas por la casa de Retortillo, hermanos, que se acompañaban á la esposicion de los diputados; de lo informado sobre el particular por los ministerios de Hacienda, Guerra, Marina y Fomento, y de la propuesta que para establecer el espresado servicio presentó tambien en 28 de setiembre del citado año de 52 el actual contratista don Luis Croca; teniendo en cuenta que en 12 de noviembre del mismo año se aprobó en Consejo de ministros el pliego de condiciones, bajo las cuales se anunció la correspondiente subasta; que esta no tuvo efecto por falta de licitadores; y que en 15 de febrero del año actual, se acordó, tambien en Consejo de ministros, un nuevo pliego para anunciar segundo remate:

Considerando que la subasta celebrada en Cádiz en 10 de marzo próximo pasado se formalizó con todas las circunstancias y publicidad que exige la ley: que la aprobacion y adjudicacion del remate tuvo efecto por real órden de 28 del mismo mes, que én consecuencia, y como resultado de estos antecedentes, se otorgó en 4 de abril siguiente la correspondiente escritura: que sin perjuicio, y á pesar de todo, se pasó despues el expediente original al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion para que consultara lo conveniente respecto á la inteligencia que debia darse á los artículos 6º, 7º, 13, 24 y 25 del pliego de condiciones; con presencia de las reclamaciones de la casa Retortillo, hermanos, rematantes de dicho servicio, pidiendo el cumplimiento del contrato, y de la circunstancia de haber presentado la espresada casa el documento que acredita la propiedad del vapor *Guadalquivir*, para que unido al ya anteriormente consignado al mismo servicio, sirvan las espresadas conducciones;

La Reina, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del de ministros, se ha servido mandar se lleve á efecto en todas sus partes la mencionada escritura.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que se proceda á establecer un nuevo servicio, formando al efecto los oportunos itinerarios. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 7 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. director general de correos.

generaciones y de tantos millares de millones de valerosos soldados, que descansan bajo la obediencia y justicia de mí que soy el emperador Osman, hijo del emperador Acmat, del emperador Mahomet, del emperador Amurat, del emperador Selim y del emperador Soliman, por la gracia de Dios, recurso de los mas grandes príncipes del mundo y refugio de los magníficos emperadores.

Al benigno príncipe y aprobado señor, distribuidor de eminentes dignidades, de todos obedecido y honrado y destinado á serlo por la inmensa misericordia divina, el haschá Ferone, que ántes fué bey de Nablusa, y en la actualidad dueño del principado de Jerusalem (cuya felicidad conserve Dios) y al reverendo señor, juez sábio y justo, fuente de la verdadera prudencia, oráculo de la justicia y de la verdad, heredero de la doctrina de los profetas, y destinado á serlo por la inmensa misericordia divina, el señor Moulacady de Jerusalem (cuya doctrina Dios aumente!), despues de ver mi sagrada é imperial firmit, sabed: que el emperador de Francia me ha manifestado que desde tiempo inmemorial los sacerdotes y religiosos francos que sirven las iglesias y lugares de devocion existentes en Jerusalem y sus cercanías, lo mismo que los peregrinos que van á visitarlos, estaban acostumbrados á no ser inquietados y á vivir en completa libertad conforme á las imperiales capitulaciones que existen entre nosotros, y que igualmente poseen la iglesia de Betlen desde tiempo inmemorial; que apesar de que anteriormente hayan permitido á la nacion armenia y á las demas naciones cristianas tener una capilla

## Noticias estrangeras.

Por un parte telegráfico privado de Londres, se han recibido en Paris noticias de Nueva-York del 3 de setiembre, llegadas con el buque el *Báltico*.

El precio de la harina habia subido un 12 por 100 en barril. Se han hecho demandas considerables con destino á Francia. El flete sigue en alza. Notábase actividad en el comercio del algodón, cuyos precios seguian sin alteracion.

Por el *América*, que ha llegado al Havre, se han recibido noticias de Veracruz del 21 de agosto, y de Méjico del 17. El *Diario oficial* desmiente de una manera terminante todos los rumores que han corrido en los Estados-Unidos acerca de la alianza de Méjico con España é Inglaterra, con el fin de defender á Cuba y agregar Méjico á España. El periódico oficial añade, que las relaciones internacionales de Méjico con todas las potencias estrangeras se hallan en la mejor armonía, y que el gobierno tiene la intencion de mantenerlas bajo ese pié, en tanto que de ello no resulten menoscabados ni perjudicados en lo mas mínimo los derechos y los intereses legítimos del pais.

Un despacho telegráfico privado, fechado el 13 en Viena, y recibido el 14 en Paris, anuncia la noticia ya prevista de no haber aceptado la Rusia las modificaciones introducidas por la Turquía en la nota formulada en Viena por los re-

en dicha iglesia de Betlen, para hacer en ella sus oraciones segun sus usos, siempre se han reservado aquéllos la gruta donde nació Jesus (quien honrado y glorificado sea!) la cual está debajo de la iglesia, que aunque muchas veces han querido disputarles su posesion las demas naciones cristianas, se ha fallado siempre que solo los religiosos francos tenian derecho á la iglesia de Betlen y podian celebrar la misa ó liturgia en dicha gruta, y encender lámparas; y que si las demas naciones cristianas tienen capillas, celebraban su misa ó liturgia en dicha gruta, era solo con permiso de los religiosos francos; lo cual resulta por numerosos mandatos de los sultanes de Egipto, que han sido confirmados desde la conquista del pais, hasta la época en que reinó mi misericordioso abuelo el sultan Soliman, de feliz memoria, (que esté en gloria) y aprobados por muchos cadís.

Pero que á pesar de ser así, la nacion armenia hace algun tiempo ha hecho colgar dos lámparas en la gruta, donde nació Jesus por propia voluntad y con violencia, y que su obispo Gregorio y su intérprete Caudaverdy pretenden tener derecho para hacerlo, y por consecuencia de tener en su poder las llaves, para entrar en ella cuando les parezca bien, con objeto de celebrar su misa ó liturgia; y que hasta por medio de algunos testigos falsos que ha sobornado, han adquirido declaraciones de los moniacadís de Jerusalem, y conforme á ellos, han logrado un mandato imperial, donde se prevalecen contra los religiosos francos, y quieren inquietarles en su jurisdiccion, celebrando su misa ó liturgia en dicha gruta

## FOLLETIN.

### LA FRANCIA Y LA RUSIA

EN CONSTANTINOPLA.

#### LA CUESTION DE LOS SANTOS LUGARES.

(CONTINUACION.)

El emperador Osman, hijo del emperador Acmat, siempre vencedor.

Yo, por las infinitas gracias del Criador todopoderoso y por la abundancia de los milagros del jefe de sus profetas, emperador de los victoriosos emperadores, distribuidor de las coronas de los mas grandes príncipes de la tierra, siervo de las dos augustísimas y sacratísimas ciudades, hermosas entre todas las del mundo, Meca y Medina, protector de la santa Jerusalem, señor de la mayor parte de Europa, Asia y Africa, conquistada por nuestra espada vencedora; á saber de los países y reinos de Grecia, Temisvar, Bosna, Seguet, Natolia, Caramania, Egipto y de todos los países de los Partos, Cardos, y Georgianos, de la Puerta de Hierro, de los países del príncipe de las Pequeñas Tartarias, de Chipre, Diarbeguir, Alepo, Erserum, Damasco, Babilonia y Balzara, de las Arabias, de Abech, Tunez, Trípoli, Berbería y tantos otros países, islas, estrechos, pasos, pueblos, familias

presentantes de Inglaterra, Francia, Austria y Prusia.

Como la cuestion de Oriente es la única que en el día llama, y con fundado motivo, la atención pública, lo primero que hacemos, en cuanto llega á nuestras manos el correo extranjero, es recorrerlo rápidamente para enterarnos de las novedades que trae con respecto á Rusia y Turquía.

El que se recibió el 20 es completamente estéril en este punto; ni siquiera ha traído una sola noticia. Lo único que encontramos en los periódicos extranjeros, y principalmente en los de Londres, son columnas y mas columnas de reflexiones acerca de la nueva faz que presenta la cuestion, de resultas de la negativa del emperador de Rusia á conformarse con las modificaciones propuestas por el sultan.

Resumiendo el punto en litigio, se reducía á lo siguiente: Rusia pidió ciertas cosas que la Puerta no le quiso conceder. Rompimiento de parte de Rusia y ocupacion de los principados del Danubio. La diplomacia europea, que hasta entonces tenia distinto modo de ver la cuestion y obraba en diferentes sentidos, se apodera del negocio, se constituye en tribunal árbitro y amigable componedor, y pronuncia, por último, sentencia. Rusia la acepta sin titubear, y hasta con deferencia, mientras que la Puerta no lo hace sino con ciertas modificaciones y restricciones. Rusia no las admite y declara atenerse al fallo arbitral. Este es el estado en que hoy se encuentra la cuestion.

Resulta, pues, que si en un principio anduvo Rusia desmandada y exigente, y procedió con precipitacion, causando grande alarma en Europa, ha venido por último á colocarse en un terreno firme, puesto que no pide mas que lo que la conferencia de Viena le concede. Turquía, que indudablemente es la vejada y oprimida; ha perdido su razon y su derecho, porque habiendo invocado la proteccion y el amparo de las grandes potencias, y habiéndose sometido á su voluntad, no le quedaba mas recurso que aceptar con resignacion lo que decidiese la conferencia de Viena. No habiéndolo hecho, las potencias mediadoras quedan libres de todo compromiso. Esta es la

sin pedirles permiso; y que la dicha nacion armenia pretende ser participe en el gobierno y la posesion de la iglesia donde se halla el sepulcro llamado por los cristianos el sepulcro de Jesus.»

«Y aunque desde tiempo inmemorial hayan acostumbrado los religiosos francos, al hacer sus oraciones y procesiones en dicha iglesia, encender los cirios cerca de la piedra llamada de la uncion, lo cual en todas épocas ha estado prohibido á todas las demas naciones cristianas, no obstante la nacion armenia dice en la actualidad que tiene derecho de encender tambien allí, pues que le ha dado permiso el guardian que habia anteriormente. Y aunque desde tiempo mas inmemorial los religiosos francos poseen el sepulcro de la bienaventurada Virgen, y solo por caridad han dado oratorios ó capillas en la iglesia del dicho sepulcro á las naciones cristianas, para que hicieran en ellas sus oraciones segun acostumbran, sin haberles querido permitir jamas que celebrasen su misa en el dicho sepulcro; no obstante la nacion armenia, no contentándose con el oratorio ó capilla que tiene en dicha iglesia, pretende hacer algun tiempo celebrar misa en dicho sepulcro é inquietar por este medio la posesion de los religiosos francos; y por tanto que las iglesias y lugares que los religiosos francos poseen desde tiempo antiguo jurídicamente como consta por las capitulaciones y títulos que están en su poder, sean nuevamente devueltos y no sean perturbados en su posesion por los armenios y demas naciones cristianas.

deduccion que á través de muchas consideraciones sacan por último los periódicos de Londres. Pero como la paz de Europa interesa á todo el mundo, suponen aquellos que las potencias harán cuanto esté de su parte para evitar que la negativa del sultan produzca grandes consecuencias para la paz general. Con este fin, la conferencia ha espedido un correo á Constantinopla con instrucciones para que se le induzca al sultan á conformarse lisa y llanamente con el proyecto de la conferencia.

Segun cartas de Roma del 10, de un día á otro debía celebrar Su Santidad consistorio secreto.

Paris 16: el cuatro y medio 101-60; el tres 76-65; 3 por 100 español 46 1/2 y 43 1/8.

Londres 15; Consolidados 95 1/8. 3 por 100 español 46 1/2, 21 1/2 22 3/8. Pasiva 4 3/4 5 1/4.

#### Baja en los cereales.

Las últimas noticias que nos traen los periódicos de Bélgica, corroboran lo que tenemos manifestado en números anteriores respecto á la llegada de multitud de cargamentos de cereales para el consumo de sus habitantes. Veinte y siete buques se han presentado en Amberes durante estos últimos días, y por consecuencia, y por la llegada de otros á distintos puertos, en todos los mercados belgas se ha declarado una baja de consideracion.

En la capital, el 8 se espandian todos los granos con una nueva depresion de mas de un franco. En Lieja declinaron mas de dos francos. En Namur, un franco. En Lovaina, un franco, 50. En Roulers, cinco á seis francos el saco. Y en fin, en los demas mercados de ménos importancia, seguía el mismo movimiento descendente. Estas bajas han dado lugar, como era evidente, á pérdidas de alguna consideracion, y se espera que proseguirán bajando los precios de todos los granos, no solamente hasta tocar las cifras normales, sino con una depresion de importancia, á causa de los incesantes arribos, que van á acumularse muy pronto dentro de los principales puertos.

No solamente el Emperador de Francia nos ha requerido por medio de cartas, sino por medio de su embajador que nos lo ha suplicado en su nombre; de modo que atendiendo á la súplica que nos ha hecho ante mi sublime trono, y habiendo sido siempre el Emperador de Francia un amigo sincero de mis abuelos y mis bisabuelos, y por lo mismo de mi sublime Puerta, la demanda ha obtenido mi imperial consentimiento. Por esto mando que les sean directamente devueltos y puestos en su poder todos los lugares que desde lo antiguo estaban bajo la posesion y gobierno de los religiosos francos, y que mi mandato imperial intervenga para impedir que se inquiete en adelante á dichos religiosos. Ordeno que cuando llegue este mi alto é imperial mandato, en compañía de los encargados de mi sublime Puerta, y del honorable entre sus semejantes Isouf (cuya dicha aumente Dios) segun el contenido en este mandato, hagais que se les restituyan y devuelvan las iglesias y lugares de devocion de Jerusalem y sus cercanías, y hagais que lo disfruten del mismo modo y manera que lo han hecho siempre, é impidais que sean molestados, incomodados y perturbados por los armenios y demas naciones cristianas.

Y procuraréis tambien que se quiten las lámparas y lucés que los armenios han puesto hace poco en Betlen y en la piedra de la uncion, y no concederéis á nadie cosa alguna contraria á la costumbre de esas iglesias, que poseen desde lo antiguo los religiosos francos, y no permitais que se les ponga dificultad ó impedimento,

## Noticias nacionales.

BARCELONA 24 DE SETIEMBRE.

De *El Ancora* tomamos el siguiente artículo:

### ECLIPSE MINISTERIAL.

Al examinar algunas de las disposiciones aconsejadas á S. M. por el ex-ministro de Hacienda Sr. Pastor, para dar mas fuerza á nuestras observaciones recordábamos á S. E. que la época que atravesábamos no favorecia á la longevidad ministerial, pues la esperiencia tenia de algun tiempo á esta parte bien acreditado que los ministerios apenas nacidos envejecen, y que pronto acaban su existencia.

No pensábamos entonces que el ministerio Lersundi-Egaña estuviese ya en su agonía; pues si bien le augurábamos temprana muerte, con todo creíamos llegaría hasta la convocacion de las Cortes.

Los protestantes ingleses piden un cementerio; con mas razon debiera construirse un gran cementerio para enterrar á los gabinetes con todos sus programas, ilusiones y proyectos.

Empero discurriendo con seriedad no puede dejar de causar muy penosa sensacion la frecuencia de esos cambios de ministerio. Apenas queda constituido un gabinete cuando al instante mismo ya se habla de su modificacion. Son no pocos los ministros que luego despues de sentarse en la poltrona, en la primera ó segunda reunion con sus compañeros resuelven presentar su dimision. En el fallecimiento del ministerio Lersundi-Egaña se ha visto mas, hemos presenciado un aborto ministerial. Al reves de quien vivió sin haber nacido; del Sr. Calderon de la Barca ministro de estado podrá decirse que ha muerto antes de nacer, como quiera que no llegó á prestar el debido juramento en manos de S. M.

Fuerza es decirlo; esa situacion es tranquila é insostenible. ¿Por qué pues no se sigue otro derrotero? La primera necesidad de los pueblos es la de tener gobierno. Si las intrigas y ambiciones de unos cuantos hombres hicieran im-

mandando despues espresamente á la nacion armenia y demas naciones cristianas que no se introduzcan bajo ningun pretexto en las iglesias y lugares de devocion que no les pertenece; es á saber: en la gruta de Betlen, donde nació Jesus, y en su sepulcro, en la sepultura de la Virgen y en otros muchos lugares, en los cuales los religiosos francos desde tiempo antiguo solian tener sus oratorios y monumentos, en los cuales no permitiréis que de ningun modo celebren su misa ó liturgia los armenios y demas cristianos, y retendréis é impediréis á los que quieran poner impedimento; y aunque los armenios ú otras naciones, que no se contentaren y quisieran é intentaran oponerse á mi imperial mandato por motivo de los lugares que pertenecen á las naciones francas, pretendiendo poseer escrituras é imperiales mandatos, aunque así fuese, no dejaréis por eso de obedecer este mi imperial decreto, y tendréis cuidado que los referidos lugares estén bajo el gobierno y posesion de los religiosos francos, como lo han estado siempre: que se quiten por disposicion vuestra las lámparas y lucés que hayan en ellos puesto los armenios, y que igualmente desoigais toda clase de discusion y oposicion por parte de dichos armenios, cuando les impidais celebrar la misa en los oratorios de los religiosos francos. En este caso me enviaréis las quejas y escritos de ambas partes á mi soberana Puerta, para que sea visto y fallado su proceso ante mi muy justo y muy noble divan, en presencia de mi gran visir y de mis jueces, segun la sagrada justicia.

sible el gobierno, no nos parece cosa tan difícil alejarlos de la escena política.

Empero sin advertirlo adelantábamos reflexiones, en algún modo prematuras, hasta saber con toda certeza la verdadera causa de la caída del ministerio Lersundi-Egaña. Quisiéramos se manifestara claramente, porque el país tiene derecho á juzgar los actos de nuestras notabilidades parlamentarias. Por hoy nos limitaremos á decir, que no creemos tenga vida el nuevo ministerio tal como se ha constituido, pues hay nombres que nos parece imposible se vean juntos en la lista ministerial.... Cada día tenemos mas motivos para afirmarnos en nuestros juicios, respecto á esa anómala é incierta situación que estamos atravesando.

Del *Boletín jurídico de Búrgos* tomamos las siguientes

#### CONSULTAS.

*Se podrá cazar sin licencia de los dueños en los montes de propiedad particular y en las tierras abiertas que no estén labradas, ó que estén de rastrojo?*

#### CONTESTACION.

El artículo 4.º del Reglamento de caza y pesca de 3 de mayo de 1834 dispuso en efecto que se pueda cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las restricciones de ordenanza que se establecieron para los baldíos, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén de rastrojo. Esta disposición, sin embargo, nada conciliable con los derechos de propiedad bien entendidos, se halla ya derogada así por el restablecimiento de la ley de 8 de junio de 1813, como por la publicación de la de 10 de setiembre de 1837, que en nuestro sentir no dejan lugar á la duda.

El citado decreto de las Cortes ó ley de 8 de junio de 1813, *restablecido en 6 de setiembre de 1836*, cuyo objeto fué proteger el derecho de propiedad, reparar agravios que ha sufrido, y procurar al mismo tiempo el mayor fomento de la agricultura y ganadería, dice en su artículo 1.º, que *«todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca y destinárlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prescriben la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.»*

Por decreto de 14 de enero de 1812 *restablecido también en 24 de noviembre de 1836*, proponiéndose las Cortes redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los tenían las leyes y ordenanzas, derogaron estas en cuanto á dichos montes, y en el supuesto de pertenecer su suelo y arbolado á dominio particular, los declaró en el art. 3.º *cerrados y acotados perpétuamente, y á sus dueños la facultad de cerrarlos y aprovechar á su voluntad los frutos y producciones; pero dejando libres, no solo las servidumbres que sobre sí tuviesen, como era consiguiente, sino también el disfrute de caza y pesca, lo cual ni era justo, ni podía esperarse ciertamente de la prudencia y sabiduría con que los legisladores de 1812 su-*

*rieron conducirse en materias de esta naturaleza.*

A las Cortes de 1837 no pudo ocultarse el inconveniente que el decreto de 1812 ofrecia en su última parte, en cuanto sancionaba la libertad del disfrute de caza y pesca en terrenos de particulares; así es que hallándolo en oposicion con el espíritu que dominaba en el mismo decreto, y con lo dispuesto en el de 8 de junio de 1813, que fué restablecido mas de dos meses ántes que aquel, trataron de orillar toda clase de dificultades con una disposición en que clara y terminantemente se reconociesen los derechos del propietario.

Hiciéronlo así en efecto por la *ley de 13 de setiembre de 1837*, la cual contiene un solo artículo que dice: *«El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el artículo 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere.»*

La dificultad estaria ahora en saber cuáles debían entenderse terrenos acotados, pero habiendo llenado ya este vacío el decreto de 8 de junio de 1813 en su artículo primero, claro es que en cuanto al punto consultado caducó la disposición del art. 4.º de la ordenanza de caza, así como la última parte del art. 3.º del decreto de 14 de enero de 1812, no siendo ya permitido por lo mismo cazar en montes y tierras ajenas de propiedad particular, puesto que todas se consideran cerradas y acotadas, á no ser con licencia del dueño ó de quien sus veces haga; y esto por mas que la costumbre sea en contrario, porque semejante costumbre debe considerarse abusiva, y no tiene ni puede tener otra autoridad que la que la da la tolerancia de los dueños particulares de los terrenos, los cuales pueden resistirla ó contradecirla como pueden resistir y contradecir que otro entre en sus heredades á aprovecharse del trigo que siembran.

Este es nuestro sentir sobre una materia de suyo importante por los abusos á que ha dado lugar y á que dará todavía, mientras el cazador se crea revestido de un derecho que le concedia, aunque con restricciones, el art. 4.º del reglamento de caza de 3 de mayo de 1834, y el 3.º del decreto de 1812, pero que han quedado completamente abolidos, en cuanto al punto consultado, por las leyes de que hemos hecho mérito, las cuales han tenido por principal objeto proteger el derecho de propiedad y reparar los muchos agravios que habían sufrido.

Vamos ahora á transcribir literalmente una Real orden de 25 de noviembre de 1847 que consideramos muy importante para la inteligencia de las leyes citadas, la cual hemos tenido á la vista al dictar la anterior contestacion.

*Real orden sobre la inteligencia de las palabras cerrado ó acotado con relacion al disfrute de la caza y pesca.*

Vista la esposicion de V. S. de 16 setiembre del corriente año en que solicita se declaren los términos del decreto de Cortes de 13 de setiembre de 1837 sobre caza y pesca, en el cual se previene que disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen *cerrados ó acotados* corresponde privativamente á los dueños, y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere; consultando V. S. si las cualidades de *cerrados ó acotados* han de interpretarse per-

el art. 36 de la ley sobre caza y pesca dada en 3 de mayo de 1834, ó por el primero de la ley de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M. de 6 de setiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, sosteniendo que esta es la significacion de la palabra *acotados*; que de ello se originan frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo.

Considerando: 1.º Que el restablecimiento en 6 de setiembre de 1836 de la ley de 8 de junio de 1813 es posterior á la promulgacion de la de 3 de mayo de 1834.

2.º Que el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados ó acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de setiembre de 1836, al paso que el artículo 36 de la de 3 de mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cerrados*, diferente de aquellas en su uso y significacion, á que se añade que la ley de 14 de enero de 1812, restablecida por decreto de las Cortes de 23 de noviembre de 1836, á la cual hace referencia el decreto de 13 de setiembre de 1837, de cuyo sentido se duda, estendiendo este la misma calificacion que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantíos á cualesquiera terrenos, cuya dicha ley establece que aquellos se declaran *cerrados y acotados*, pudiendo su dueño *cercarlos*; donde por una parte se ve la diferencia que hay entre ambas palabras, y que la ley reconoce por *cerrados ó acotados* terrenos que no están materialmente cerrados.

3.º Que las palabras *cerrados y acotados* son diversas, y que la ley las reconoce tales cuando por medio de la conjuncion disyuntiva las une dentro de una misma calificacion que aquella, á saber, la de asegurar al dueño su esclusivo uso.

4.º Que *acotar* tanto quiere decir como poner *cotos ó mojones*, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente S. M. la Reina (Q. D. G.); oído el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaracion alguna: que la ley prohíbe la invasion en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado ó acotado*, sin exigir que esté cercado de pared continua.

Por tanto, que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin excusa ni pretesto alguno contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia, el gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusion, que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificacion y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ambos delitos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, publicándose en la *Gaceta* para su general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1847. —Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

¿Pueden los dueños particulares de tierras, conforme al art. 1º del reglamento de caza y pesca de 3 de mayo de 1834, cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año, sin tener previamente licencia del Gobierno de provincia? ¿Bastará en su caso la licencia de uso de arma?

#### CONTESTACION.

Los dueños particulares de tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción á regla alguna. Esto es lo que á la letra dice el artículo 1º del reglamento de caza y pesca, ó sea del Real decreto de 3 de mayo de 1834. Al reconocer el legislador este derecho en el propietario, lo ha hecho con palabras tan terminantes y absolutas, que en nuestro concepto no pueden suscitarse con razon dudas de ningún género sobre lo que es objeto de la pregunta. En cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción á regla alguna, tanto quiere decir en su buen sentido, como sin necesidad de licencia, en todos los meses y días del año, aunque sea en los de nieve y los llamados de fortuna, ó con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Podrá ser que esta inteligencia que damos al art. 1º del reglamento no sea acertada, pero cuanto mas medítanos sobre sus palabras, cuanto mas nos hacemos cargo del método y estructura del reglamento, mas nos persuadimos de que no ha podido ser otra la intención del legislador.

En efecto, en el título 1º se trata de la caza en tierras de propiedad particular, y es de advertirse, además del precepto del artículo 1º, que ninguna traba se pone, ninguna regla se dá para su ejercicio á los dueños de las mismas.

En el título 2º se trata ya de la caza en tierras de propios y baldíos, y en él es donde se prescribe la prohibición de cazar en ciertos meses del año, y en los días de nieve y llamados de fortuna y con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, así como también la necesidad de obtener licencia. No pueden por lo mismo hacerse estensivos estos requisitos á los dueños que cazan en sus propias heredades sin desconocer la letra y el espíritu de la ley, y sin escatimar al propietario derechos que en toda buena legislación no pueden menos de ser respetados como lo son también en la nuestra.

Debemos sin embargo advertir, que de la licencia de uso de arma en su caso no se pueden escusar los que cazan en sus propias heredades, pues la de uso es distinta de la que se requiere para cazar, y no ha podido ser el ánimo de la ley llevar tan allá las concesiones.

## Palma 28 de setiembre.

#### ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el coronel graduado D. Antonio Henares, primer jefe de la brigada fija de Artillería.

Parada, hospital y provisiones, el regimiento infantería de Isabel II.

El teniente coronel sargento mayor—Fabian Azuares.

Don Mariano Peralta, magistrado honorario de esta Audiencia territorial y juez de primera instancia del partido de Palma Mallorca.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todo el que se considere con derecho por alodio, censo ó fideicomiso ú otra cualquiera en y sobre una casa botiga situada en esta ciudad y plaza de San Antonio, número 24, de la manzana 88, propia de Bartolomé Servera (a)

Chusco, cuya finca se vende para satisfacer las costas de la causa criminal seguida contra el mismo, para que se presenten dentro el término de nueve días á deducirlo en dicho Juzgado y escribanía del infrascrito apercibido de lo que hubiere lugar. Dado en Palma á 27 de setiembre de 1855.—Mariano Peralta.—P. M. de S. S.—José Arbós y Rubí.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL CLERO DE LA DIÓCESIS DE MALLORCA.

Los Sres. eclesiásticos que están inscritos á la Biografía eclesiástica completa, podrán recoger el tomo 5º de la misma que acaba de recibirse en esta Administración, presentando á la brevedad posible el título de reconocimiento como suscriptor á dicha obra. Palma 27 de setiembre de 1855.—Juan Sureda y Villalonga.

#### ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el día de la fecha.

Laud San Antonio, su patron Antonio Albertí, de Barcelona, con varios géneros.

Laud Cármen, su patron Pedro Antonio Mandilego, de Málaga, con hierro.

Palma 28 de setiembre de 1855.—El administrador—José Peñaranda.

#### ADMINISTRACION DE LOS VAPORES ESPAÑOLES



#### MALLORQUIN Y BARCELONES.

Se avisa al público que desde 1º de octubre próximo hasta 31 de enero inmediato, los indicados paquetes de vapor Mallorquin y Barcelones, verificarán dos viajes redondos semanales desde este puerto al de Barcelona, saliendo de ambos puntos todos los miércoles y sábados á la hora acostumbrada. Palma de Mallorca 25 de setiembre de 1855.—El administrador—Miguel Estade y Sabater.

Se avisa al público, que el domingo 2 de octubre próximo á las diez de la noche saldrá de este puerto para el de Iviza, con la correspondencia pública el paquete de vapor-correo el Barcelones, al mando del capitán D. Gabriel Medinas: admite carga y pasajeros para dicho punto. Palma de Mallorca 28 de setiembre de 1855.—El administrador—Miguel Estade y Sabater.

## Revista de periódicos.

#### BOLETIN OFICIAL BALEAR.

En el núm. 5245 se publica:

Una real orden resolviendo las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino.

—El reparto de los cupos correspondientes á los pueblos de los partidos de esta capital, de Manacor, Mahon, é Iviza, para sostenimiento de pobres presos en 1854.

—La relación de los individuos de las clases pasivas de fallecidos y caducados, cuya liquidación general de haberes ha pasado á la comisión de estas islas, la contaduría de Hacienda pública.

—Un edicto contra Bartolomé Rebassa (a) Botilla.

—Un aviso de la contaduría de Hacienda pública de estas islas, á los individuos de clases pasivas; para que acrediten su existencia para el percibo de la mensualidad próxima.

—Otro, del Sindicato de riegos de la huerta de esta capital, para proceder á la elección de los seis síndicos que han de componerle.

Segun vemos por los anuncios insertos en nuestro periódico, pronto tendremos dos correos semanales, y en obsequio á la verdad debemos decir que la administración de los vapores Mallorquin y Barcelones, nada, al parecer, ha escaseado, para volver este último completamente nuevo, y digno del objeto á que está destinado.

Fuera de desear no se tuviera en un completo abandono la fuente que adorna el solitario paseo de la Ram-

bla, y que el pedestal de enmedio, hoy día sin objeto, sirviera, como en otro tiempo para sostener cualquier estatua en memoria de cualquiera de nuestros muchos héroes, que á no dudarlo haría la vista de dicha fuente mucho mas agradable. (Genio del 27.)

## BOLETIN RELIGIOSO.

#### † LA DEDICACION DE SAN MIGUEL ARCÁNGEL.

Este príncipe de la milicia celestial es conocido en el mundo desde su creación, principiando su nombradía desde que sostuvo la heroica batalla con Lucifer y demás espíritus rebeldes. El Señor complacido de su celo confió á su protección el pueblo escogido, y posteriormente la Iglesia santa que fundó Jesucristo. Son tantos los favores que deben los hombres al santo Arcángel, que seria muy difícil enumerarlos; por esto agradecidos, no satisfechos con la fiesta que se le consagra en memoria de su Aparición en el monte Gargano de la Pulla, instituyeron la de este día, aniversario de la Dedicación del pequeño templo que se le erigió en dicho Monte llamado ahora de Sant-Angel, donde Dios ha derramado sus gracias á todos los que han acudido á él por intercesión del arcángel san Miguel.

#### CULTOS SAGRADOS.

Mañana miércoles en la iglesia de la Mision concluyen las cuarentahoras consagradas á la dichosa muerte de S. Vicenté de Paul, esponiéndose S. D. M. á las seis de la misma; á las diez habrá misa cantada; y á las cuatro de la tarde maitines y laudes, reservándose el Smo. Sacramento á las seis y media de la noche.

— En la parroquial de San Miguel se celebra la festividad de la Dedicación del santo Arcángel: á las diez se cantará la misa mayor con música, en la que predicará el Pro. D. Vicente Terrasa, agustino.

— En la iglesia de religiosas de San Gerónimo al Ave María cantará la música armoniosas completas en preparación á la fiesta de su titular.

## NAVIGACION

#### EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 27. De Cadaques en 3 días polacra goleta Rosalía, de 75 ton., pat. Francisco Moret, en lastre.

De Cardiff en 22 días goleta francesa Pauline, de 151 ton., cap M. Gourney, con carbon de piedra.

De Mahon falucho guarda costas de primera clase Catalan, su comandante el teniente de navío D. Manuel Belaud.

#### DESPACHADAS.

Día 27. Para Argel laud San José, de 37 ton., patron Sebastian Cabot, con 11 pas., frutas y efectos.

Para Valencia laud María, de 55 ton., pat. Miguel Bauzá, con 5 pas., cacao y efectos.

#### AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DÍA 29 DE SETIEMBRE.

Sale el sol á las 6 horas y 5 minutos.

Pónese á las 5 y 55

Sale la luna á las 1 y 56 id. de la madrugada

Pónese á las 4 y 51 id. de la tarde.

HURAS Y MINUTOS

que debe señalar un reloj arreglado al tiempo medio, en el momento que un reloj de sol señala las doce ó el medio día verdadero.

11 h. 50 m.

#### LA TUTELAR.

Se avisa á los suscriptores de esta compañía que en poder del banquero de la misma D. Gregorio Oliver se hallan los recibos de anualidades pagaderos el 30 de setiembre corriente, esperando no demoren el cumplimiento de esta obligación alentados en los beneficios que presenta en el día y de la gran crecencia de capital que reune, ascendente á la sorprendente suma de 55.000.000 de reales.

IMPRESA DE DON FELIPE GUASP

EDITOR RESPONSABLE.